



**VS**

“2014, Año de Octavio Paz”

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio del dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito en esta Dirección General el **nueve de diciembre del dos mil trece**, el **C. GABRIEL PICHARDO MENDOZA**, apoderado legal de la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional **No. LA-931014984-N5-2013**, celebrada para el **“SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO DE BIENES E INSTALACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DE LAS GRUTAS DE LOLTUN.”**

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.3183** del **once de diciembre de dos mil trece** (fojas 097 a 100), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación, por acreditada la personalidad del promovente así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la empresa actora y personas autorizadas para dichos efectos.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera informe previo sobre la inconformidad de mérito así como el circunstanciado de hechos.

**TERCERO.** Mediante acuerdo **115.5.3290** del **dieciséis de diciembre del dos mil trece** (fojas 104 a 109) esta autoridad determinó negar de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**RESOLUCIÓN 115.5. 1792**

- 2 -

**CUARTO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (fojas 110 a 112), la convocante rindió informe previo señalando que: los recursos económicos empleados en la licitación pública de mérito son parcialmente federales correspondientes al Ramo 21 "Turismo" del Presupuesto de Egresos de la Federación, indicando que el monto económico autorizado para el concurso impugnado asciende a \$ 25,200,000.00 (veinticinco millones, doscientos mil pesos, 00/100 m.n.), que el estado actual del procedimiento era el de firma del contrato así como entrega de anticipo para inicio de los trabajos, indicó los datos del tercero interesado en el presente asunto, así como las razones por las cuales no estimaba conducente suspender los actos concursales.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.3320** del **dieciocho de diciembre de dos mil trece** (fojas 230 a 232), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo así como admitida a trámite la inconformidad de mérito, y corrió traslado a las empresa **GLOBAL PRESTIGE ENTREPRENEUR GROUP, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.** Mediante oficio **SFT/OSFT/587/2013** recibido en esta Dirección General el **veintitrés de diciembre del dos mil catorce** (fojas 238 a 253) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación inherente al procedimiento de contratación.

En consecuencia, por acuerdo **115.5.91** del **siete de enero del dos mil catorce** (fojas 255 y 256) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **dos de enero del dos mil catorce** (foja 254) la empresa tercero interesada pretendió desahogar el derecho de audiencia otorgado mediante proveído 115.5.3320 (fojas 230 a 232).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo **115.5.92** del **siete de enero del dos mil catorce** (fojas 257 a 260) se previno al promovente del derecho de audiencia recibido por parte de la empresa tercero interesada (foja 254) a efecto de que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

Asimismo toda vez que la tercero interesada no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones se hizo efectivo el apercibimiento de que todas las notificaciones, aún las personales, se practicarían por rotulón.

**OCTAVO.** Por acuerdo **115.5.225** del **diez de enero del dos mil catorce** (fojas 263 a 270) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**NOVENO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **seis de febrero del dos mil trece** (fojas 276 a 280) esta autoridad recibió escrito de alegatos formulados por la empresa inconforme, mismos que se tuvieron por recibidos y admitidos mediante acuerdo **115.5.555** del **doce de febrero del dos mil catorce** (foja 282).

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo **115.5.655** del **veintiuno de febrero del dos mil catorce** (fojas 284 a 286) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 4 -

**UNDÉCIMO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintitrés de junio del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** correspondientes al Ramo 21 "Turismo" del Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (fojas 110 a 112).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...*

*...III. **El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.***

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes**;

- a) A que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y
- b) A partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

Precisado lo anterior, debe entenderse que en términos del referido artículo 65 de la Ley de la Materia, que la inconformidad **solamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes** a: **I) que se haya celebrado la última junta de**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 6 -

aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y **II) a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública**, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación y el acto de presentación y apertura de ofertas.

**1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.**

Se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, que (foja 005 a 006):

- a) La convocante al establecer en el **punto 3.3.V de convocatoria** la exigencia de contar con 5 años de experiencia mínima comprobable en trabajos como los licitados con entidades y dependencias federales, estatales o municipales, contraviene lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la presunta ilegalidad de la convocatoria del concurso de mérito resultan **extemporáneas** en razón de que la segunda y última junta de aclaraciones del concurso de cuenta, **acto en el cual quedaron fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la convocatoria**, se efectuó el **diecinueve de noviembre del dos mil trece** (fojas 2965 a 2968, tomo V, informe),

luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veinte al veintisiete de noviembre del dos mil trece**, sin contar los días **veintitrés y veinticuatro de noviembre**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **nueve de diciembre del dos mil trece**, como consta en la hora y fecha de recepción de la inconformidad de mérito, como se advierte a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

***“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se***

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 8 -

*estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación así como los requisitos fijados en las juntas de aclaraciones- entre ellos los relativos a la experiencia requerida-**, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**<sup>1</sup>

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneos dichos agravios** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

***2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación contra del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas.***

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas, la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

<sup>1</sup> Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintinueve de noviembre del dos mil trece** (foja 1089, tomo II, informe), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de diciembre del dos mil trece**, sin contar los días **treinta de noviembre, primero, siete y ocho de diciembre del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de diciembre del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada**.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **veintinueve de noviembre del dos mil trece** (fojas 1033 a 1088, tomo II, informe).
- b)** La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta para las partidas impugnadas, según consta en el

**RESOLUCIÓN 115.5. 1792**

- 10 -

acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintisiete de noviembre de dos mil trece** (fojas 2969 a 2971, tomo V, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. GABRIEL PICHARDO MENDOZA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia cotejada que obra en autos del instrumento notarial 62,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 140 de México, Distrito Federal (fojas 287 a 299).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veinticuatro de octubre del dos mil trece**, la **SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **LA-931014984-N5-2013**, celebrada para el **“SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO DE BIENES E INSTALACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DE LAS GRUTAS DE LOLTUN.”**

2. El **quince y diecinueve de noviembre del dos mil trece** se celebraron las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.

3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **veintisiete de noviembre del dos mil trece**, y

4. El fallo de adjudicación se emitió el **veintinueve de noviembre del dos mil trece**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 023), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>2</sup>**

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 12 -

a) El fallo contravino los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que su propuesta sí cumplió con los requisitos técnicos fijados en convocatoria (fojas 004 a 005).

b) Su representada sí cumplió con lo solicitado en el **punto 3.3. inciso V de bases concursales**, al haber presentado diversos contratos, actas de entrega recepción, de satisfacción y de reconocimiento, además de que la convocante no le tomó en consideración el contrato 60017001-042-2008 referentes a trabajos en audio, video e iluminación de la zona de Uxmal así como del parador turístico de la misma, mismo que se ejecutó ante el propio Gobierno del Estado de Yucatán (fojas 006 a 007).

c) La empresa ahora inconforme cumplió con el requisito previsto en el punto **3.3. inciso X de convocatoria**, en razón de que adjuntó curriculum de personal calificado y con experiencia en tecnologías de iluminación arquitectónica, audio, video, fibra óptica y servidores de medios no sólo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (fojas 007 a 008).

d) No existe incumplimiento respecto al punto **3.3. Z de convocatoria**, ya su representada acreditó cumplir con ese requisito mediante contrato 60017001-042-2008 referentes a trabajos en audio, video e iluminación de la zona de Uxmal así como del parador turístico de la misma, mismo que se ejecutó ante el propio Gobierno del Estado de Yucatán, además de que la

convocante pretende introducir elementos ajenos a los requisitos solicitados en convocatoria como el exigir que la experiencia en iluminación se acredite en áreas naturales (fojas 008 a 010).

**e)** Por lo que se refiere a los incumplimientos respecto a determinados bienes señalados en el catálogo de conceptos de su oferta, la inconforme aduce que su representada ofertó los bienes que se requieren para la licitación impugnada resultando innecesaria la comparación de los mismos con fotografías, folletos o fichas técnicas, que varios de los materiales son accesorios del principal y por eso no existe folleto o ficha técnica para los mismos (fojas 010 a 013).

**f)** Que al no existir fichas técnicas exclusivas para los accesorios de bienes así como a diversos productos como los cables de tubos que son los más ofertados y conocidos en el mercado, se puede afirmar que resulta imposible que la empresa adjudicado hubiere anexado la totalidad de las fichas o folletos técnicos de los equipos o productos (conceptos o partidas) que ofertaron en su propuesta (foja 013).

**g)** Respecto a las aseveraciones de la convocante en el sentido de que mi representada ofertó bienes de marcas distintas a las ofrecidas e inexistentes, que se presentaron bienes con nombres distintos a los requeridos, y respecto a variaciones de precios, se señala que se debió a que se ofertaron los bienes del catálogo de conceptos como el nombre del fabricante no de la marca, y que las variaciones de los precios se debía a las distintos tipos de

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 14 -

instalación de mismo bien así como por el costo de las garantías al tenerlos almacenados (fojas 013 a 014).

h) Que su oferta fue la económica más baja por lo que debió resultar con adjudicación a su favor, por lo que los errores de nombre en los bienes cotizados así como las variaciones de precios no afectan la solvencia de la propuesta (fojas 014 a 015).

i) Las empresas adjudicadas presentaron sobrevaluados diversos conceptos dentro de su propuesta (foja 016).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>3</sup>**

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

<sup>3</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

**1. Motivo de inconformidad relativo al punto 3.3. X de convocatoria (currículum de personal capacitado en iluminación arquitectónica, audio, video, fibra óptica y servidores de medios).**

Por cuestión de método se procede al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso c)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme en esencia que (fojas 007 a 008) respecto al **punto 3.3 inciso X de convocatoria** se señala que su representada cumplió al exhibir los currículum no solo de los CC. [REDACTED]

De ahí que con la experiencia vertida en los citados currículums, dichos profesionistas acreditan tener claramente experiencia en las tecnologías requeridas.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento de inconformidad resulta **infundado**, a la luz de las consideraciones que a continuación se expresan.

En primer término, resulta pertinente precisar la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme respecto del **punto de convocatoria 3.3 inciso X**. Señala al efecto, el fallo de la licitación impugnada, lo siguiente (foja 1066 y 1067, tomo II, informe):

“[...]

A continuación se evalúa al segundo licitante con oferta más baja:

**B.- LICITANTE : TELETEC DE MEXICO S.A. DE C.V. (SEGUNDO EN PRECIO).**  
Se desecha su propuesta por los siguientes motivos:

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 16 -

[...]

<p>3.3 X.- Curriculum del personal calificado que forma parte de la empresa licitante y que sea afín a los temas de iluminación arquitectónica, audio, video, fibra óptica y servidores de medios (al menos dos de cada disciplina)</p>	<p>El licitante TELETEC DE MEXICO S.A. DE C.V. en los curriculums presentados no acredita contar con dos trabajadores o personal calificado en temas de fibra óptica, ya que en los curriculums de los CC. GERARDO GONZALEZ HERNANDEZ Y ADRIANA ANAYA VERA, respectivamente no aparece plasmado ningún trabajo o capacitación de este tema, misma situación ocurre en lo que atañe a servidores de medios, por lo tanto no asegura solvencia en cuanto a la capacitación y experiencia del personal que ofrece no proporcionado certeza a la convocante de tener los conocimientos suficientes para cumplir con lo solicitado, contraviene lo dispuesto por el numeral 3.3 incisos A), B), C), D) y X), anexo 4 de la convocatoria de la licitación; artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y encuadra en las causales de desechamiento del numeral 7.5 incisos a), c), e) y f) de la convocatoria de la licitación.</p>
---	--

[...]"

De la atenta lectura a la causa de desechamiento antes transcrita se advierte con toda claridad que la convocante determino desechar la propuesta de la empresa inconforme **en esencia** al presentar la oferta respecto al **punto 3.3 inciso X**, la causa de desechamiento estriba que no se acreditó contar con personal capacitado en temas de fibra óptica así como **servidores de medios**, ya que no ello no se desprende de la revisión a los curriculums de los CC. [REDACTED]

Ahora bien, resulta pertinente señalar cuáles fueron las exigencias establecidas en el **punto 3.3 inciso X** de convocatoria de la licitación de mérito:

CONVOCATORIA (FOJAS 2863 y 2866, TOMO V, INFORME)

“[...]

**3.3. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICION TECNICA.**

[...]

*X. Currículum del personal calificado que forma parte de la empresa licitante y que sea afín a los temas de iluminación arquitectónica, audio, video, fibra óptica y servidores de medios (al menos dos de cada disciplina).*

[...]

De la atenta lectura al anterior punto de convocatoria se puede afirmar por esta autoridad válidamente que:

- ❖ En el **punto 3.3 inciso X** los licitantes a través de curriculums, debían acreditar que cuentan con al menos **2 (dos) personas capacitadas o con experiencia en cada una de las siguientes tecnologías: a) iluminación arquitectónica, b) audio, c) video, d) fibra óptica y e) servidores de medios.**
- ❖ En suma los requisitos establecidos por la convocante en el referido inciso se basan en *curriculums* para verificar la experiencia de los profesionales capacitados en las tecnologías solicitadas.

Una vez hechas las anteriores precisiones se reitera por esta autoridad que los motivos de inconformidad resultan **infundados** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

En **primer término** a fin de atender los agravios de la inconforme por lo que toca al cumplimiento de exhibir al menos **dos curriculums que acreditaran que contaba con el personal capacitado en tecnología de fibra óptica y servidores de medios**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 18 -

mismos que fueron requeridas en el punto **3.3 inciso X** de convocatoria, es necesario determinar cuáles fueron los curriculums exhibidos por la empresa inconforme para acreditar que cuenta con personal que maneja la referida tecnología de **fibra óptica y servidor de medios**.

En esa tesitura a efecto de relacionar las constancias o certificaciones exhibidas por la empresa inconforme, a continuación y para efectos explicativos se incluye el siguiente cuadro el cual tiene sustento en la copia autorizada de la propuesta de la empresa accionante remitida por la convocante al rendir informe circunstanciado y en la cual:

- 1) Se detallan los curriculums del personal propuesto presentados por la empresa actora en su oferta, y
- 2) Se indica si de su lectura se desprende en forma **literal o expresa** la mención de que el personal tiene experiencia en fibra óptica y servidores de medios.

CURRICULUM	UBICACIÓN DEL CURRICULUM (FOJAS tomo I, informe circunstanciado)	NOMBRE DEL PROFESIONISTA	SEÑALAMIENTO LITERAL O EXPRESO DE EXPERIENCIA EN FIBRA ÓPTICA Y SERVIDORES DE MEDIOS
1	222 y 223	[REDACTED]	NO
2	223 A 225	[REDACTED]	NO
3	226 A 228	[REDACTED]	NO



4	229 A 234	[REDACTED]	SE ADVIERTE EN SU CURRÍCULUM QUE REFIERE CAPACITACIÓN EN <u>"CONFIGURACIÓN Y OPERACIÓN DE VIDEOSERVIDORES DE DATOS DE AUDIO-VIDEO Y DATOS"</u> (FOJA 234)  NO SE ADVIERTE FIBRA ÓPTICA
5	235 A 239	[REDACTED]	NO
6	242 A 249	[REDACTED]	NO
7	250 A 252	[REDACTED]	NO
8	253 A 260	[REDACTED]	NO
9	253 A 260	[REDACTED]	NO
10	261 A 268	[REDACTED]	NO
11	269 A 270	[REDACTED]	NO

Así las cosas, una vez precisados los curriculums exhibidos por la empresa inconforme en su propuesta y que se han plasmado en el cuadro explicativo anterior,

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 20 -

se puede concluir válidamente por esta autoridad administrativa que la causa de desechamiento fincada a la propuesta del inconforme en relación con el punto **3.3 inciso X** de convocatoria es **apegada a derecho y acorde a las exigencias de convocatoria**, toda vez que de la revisión a los curriculums antes precisados no se desprende de manera expresa e indubitable que **al menos dos de los profesionistas propuestos tengan experiencia en 1) fibra óptica y 2) servidores de medios**, siendo la única referencia advertida la mención ubicada en el curriculum del C. [REDACTED] en donde cita como experiencia capacitación en "configuración y operación de videoservidores de datos de audio-video y datos" sin que esa expresión por si misma otorgue a esta autoridad la certeza de que la misma se refiere a la tecnología de **servidores de medios**, amén de que suponiendo sin conceder que dicha capacitación estuviere relacionada con servidores aún faltaría acreditar un profesionista o técnico adicional por parte de la inconforme para poder considerar cumplido el requisito que nos ocupa en lo que toca a servidores de medios.

Lo anterior no se desvirtúa con los argumentos de la empresa inconforme consistes en que su representada cumplió con el **punto 3.3 inciso X de convocatoria** al exhibir los curriculum al exhibir los curriculum no solo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Burciaga para acreditar experiencia en fibra óptica y servidores de medios.

En efecto, esta autoridad considera que dicho argumento deviene **infundado** en razón de que la empresa inconforme no **aporta a esta autoridad elemento de prueba idóneo** en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para acreditar que alguno de los trabajos plasmados en los curriculums de los profesionistas citados efectivamente involucre o implique la experiencia o conocimiento en la utilización de tecnología de **fibra óptica o servidores de medios**, situación necesaria para que esta autoridad pudiera arribar, en su caso, a la determinación de que a pesar de que si bien en forma expresa no se señala experiencia en **servidores de medios o fibra óptica** en los curriculums

exhibidos, dicha tecnología se encuentra inmersa o implícita en alguno de los empleos o cargos señalados en dichos documentos.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.** Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.**

*Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 22 -

**quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.<sup>4</sup>

En ese mismo orden de ideas, debe señalarse que al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, a fin de acreditar que los trabajos o empleos señalados en los **11 (once) curriculums** implican o abarcan experiencia o capacitación en materia de **fibra óptica o de servidores de medios**, al versar sobre un **arte o técnica que involucra aspectos de conceptos tecnológicos como fibra óptica y servidores de medios**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”**

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo**

<sup>4</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

***ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.***<sup>5</sup>

Por tanto al tenor de lo antes expuesto, la empresa accionante **no acredita que se hayan exhibido curriculum en los que se desprenda expresamente experiencia o conocimiento de cuando menos dos profesionistas o técnicos del personal propuesto en materia de fibra óptica y servidores de medios,** según fue requerido en el punto **3.3 inciso X** de convocatoria (foja 2863 y 2866, tomo V, informe).

En consecuencia, resulta evidente que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora **por no haber acreditado experiencia de su personal en fibra óptica y servidores de medios** requerida en el multicitado **punto 3.3 inciso X** de convocatoria, se apegó a los artículos 29, fracción XV y 36 primer y segundo párrafos de la citada Ley de la Materia, preceptos que señalan con toda claridad que serán causas de desechamiento las establecidas expresamente en la convocatoria del concurso respectivo y que las convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria de conformidad con los criterios de evaluación previstos en las propias bases. Señalan los últimos preceptos citados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:

***“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*[...]*

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 24 -

*XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...”*

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;*

*[...]*”

De igual forma, la actuación de la convocante se apegó a los antes transcritos puntos de convocatoria **3.3 inciso X** así como a los diversos numerales **7.1 evaluación de proposiciones técnicas**, primer párrafo, (foja 2872, tomo V, informe) y **7.5 “Causas de desechamiento” inciso a)** de bases (foja 2874, tomo V, informe) en los que se señaló con toda claridad que era necesario acreditar cuando menos **dos profesionistas o técnicos del personal propuesto que tuvieran experiencia en fibra óptica y servidores de medios**, que el **sistema de adjudicación sería el binario** y que sería causa de desechamiento el que la propuesta presentada no cumpliera con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones

Señalan los citados numerales **7.1 y 7.5.5 inciso a)**, de convocatoria, lo siguiente:

“  
[...]

**7.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

*De acuerdo con lo establecido en la fracción I del Artículo 36 Bis de la LAASSP, los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica como método para evaluar las proposiciones **será por el mecanismo del criterio binario.***

[...]

**7.5 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.**

*Se desearán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:*

[...]

a) **Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la Junta de Aclaraciones** y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.

[...]"

En relación con lo antes expuesto, es pertinente señalar por esta autoridad que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes ni pueden ser objeto de negociación alguna en términos del artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, sin que se haya demostrado por la empresa inconforme que la actuación de la convocante haya vulnerado dichos principios de la contratación pública señalados en el artículo 26, tercer párrafo, de la Ley de la Materia, mismos que a su vez son reflejo de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 26 -

de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ....Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”<sup>6</sup>

En consecuencia la inconforme no acredita que al desechamiento de su propuesta por incumplimientos al punto 3.3 inciso X de convocatoria, haya sido contraria a derecho y que por ende su propuesta haya sido solvente en cuanto al cumplimiento de los requisitos solicitados para dicho punto de convocatoria.

<sup>6</sup> Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

**2. Motivo de inconformidad relativo a que la evaluación de la propuesta del inconforme es contraria a los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad a continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso a)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que el fallo contravino los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que su propuesta sí cumplió con los requisitos técnicos fijados en convocatoria (fojas 004 a 005).

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes precisado resulta **infundado**.

En efecto, esta autoridad arriba a la anterior conclusión por la simple razón de que como ha quedado acreditado con antelación en el **apartado 1** del presente Considerando, la empresa inconforme no acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en el punto de convocatoria **3.3 inciso X de convocatoria**, de ahí que resultara procedente el desechamiento de la propuesta de la impetrante, y la actuación de la convocante conforme a los artículos 36 y Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismos que disponen que las dependencias y entidades deberán evaluar las propuestas utilizando el criterio previsto en convocatoria verificando que las mismas cumplan todos los requisitos previstos en convocatoria y solamente en esa hipótesis adjudicara la propuesta que

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 28 -

presente el precio más bajo, tratándose del sistema binario. Señalan en lo conducente los referidos preceptos, lo siguiente:

**“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”**

**“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:**

[...]

**II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.** Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

[...]

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la inconforme **no se advierte por esta autoridad** en el fallo impugnado contravención a los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria en relación con el artículo 16 constitucional, en los cuales se tutela el principio de legalidad que todas las autoridades en sus actuaciones están obligadas a observar, mismo que se colma al fundar y motivar los actos.

Lo anterior se concluye tomando en consideración que:

a) Es el **acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación**, siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas, dándolo a conocer y, en su caso, hacerlo constar en el acta respectiva, ello al tenor de lo

dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Señala dicho precepto lo siguiente:

*LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO*

**“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

**[...]**

**b) Que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **fundado y motivado**, habiendo el Poder Judicial de la Federación establecido que un acto puede **considerarse fundado y motivado** desde el **punto de vista formal** cuando la autoridad emisora del acto controvertido **haya expresado las normas que considere aplicables al caso así como los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.****

**Lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos.** Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 30 -

satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”<sup>7</sup>

Así las cosas, hechas las anteriores precisiones, se reitera por esta autoridad que de la lectura al fallo de licitación (fojas 1033 a 1090, tomo II, informe) no se advierte que a la empresa inconforme se le haya dejado en estado de indefensión absoluto toda vez que de la revisión al mismo se advierten **cinco causas de desechamiento de la propuesta del inconforme** en las cuales la convocante **le señala con toda claridad los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como los puntos de convocatoria y los razonamientos de hecho y de derecho** con base en los cuales determinó que la propuesta de la impetrante no cumplía a cabalidad con los requisitos de convocatoria y por ende resultaba insolvente así como no susceptible de resultar adjudicada en el concurso de cuenta.

En consecuencia, se reitera, **no se advierte por esta autoridad que a la empresa inconforme se le haya dejado en estado de indefensión por parte de la convocante** y que por ende careciera de los elementos para formular la defensa de su propuesta tan es así que promovió la inconformidad que ahora se atiende formulando argumentos tendientes a combatir los fundamentos y motivos de las causas de desechamiento de su propuesta, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes.

<sup>7</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

Ahora bien, por lo que se refiere a la contravención por parte de la entidad convocante en el fallo controvertido de las restantes fracciones del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de los artículos 5, 6, 7, 15 y 16 de ese mismo ordenamiento, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que existe una **falta de expresión de agravios** por parte de la empresa inconforme en razón de que **omite señalar las razones o causas por las cuales estima que el fallo contraviene los citados artículos y fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, resultando sus afirmaciones en meras apreciaciones subjetivas y dogmáticas, sin exponer a esta resolutora las razones y causas puntuales por las que consideraba que la convocante violentó las citadas disposiciones legales al emitir el fallo controvertido, máxime considerando que la inconforme no logró demostrar que su propuesta efectivamente haya sido solvente por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece que la **falta de expresión de agravios** se actualiza cuando los argumentos expuestos no tienden a controvertir los fundamentos y motivos del acto impugnado:

**“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESION DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.”<sup>8</sup>**

De ahí que se reitera, no se acredita por parte de la empresa inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

---

<sup>8</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 32 -

**3. Estudio del motivo de inconformidad concerniente a que resulta imposible que la empresa adjudicada hubiere cumplido con la exigencia de exhibir fichas técnicas o folletos técnicos de que los equipos ofertados en su propuesta.**

Aduce la empresa inconforme en el motivo de inconformidad marcado con el **inciso f)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, que al no existir fichas técnicas exclusivas para los accesorios de bienes así como a diversos productos como los cables de tubos que son los más ofertados y conocidos en el mercado, se puede afirmar que resulta imposible que la empresa adjudicada hubiere anexado la totalidad de las fichas o folletos técnicos de los equipos o productos (conceptos o partidas) que ofertaron en su propuesta (foja 013).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes referido deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, resulta pertinente señalar que el agravio de la empresa inconforme hace clara referencia a la exigencia establecida en el **punto 3.3 incisos a) y e) de convocatoria** en donde se señala con toda claridad que los inconformes deberán ofrecer los bienes con las características y marca de los bienes que se requieren debiendo respetar dichas especificaciones así como la metodología para su instalación previstos en el Anexo 4 de bases, debiendo presentar los **folletos, catálogos o fotografías** de los bienes que oferte. Señala textualmente, la convocatoria del concurso de mérito, lo siguiente:

**“3.3. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICION TECNICA.**

**A) Descripción amplia y detallada del servicio integral ofertado en el que refiera características y marca de los bienes que oferta así como la metodología o proyecto de su instalación cuando así lo haya solicitado la convocante en el **anexo Número 4 (cuatro)**, pudiendo utilizar el formato del **anexo 2 (propuesta técnica)**.**

[...]

***E) Deberá presentar los folletos, catálogos o fotografías de los bienes que oferte.***

[...]"

Una vez efectuada la anterior precisión, se reitera por esta autoridad que el agravio planteado por la empresa actora es **infundado** toda vez que su planteamiento **parte de una premisa que no acredita la inconforme**, en el caso la relativa a que existe la imposibilidad material para exhibir fichas técnicas o folletos de varios de los bienes requeridos en la licitación de mérito, señalando como caso concreto los cables de tubos, toda vez que las mismas no existen al ser productos muy conocidos y ofertados en el mercado.

En ese orden de ideas, a fin de acreditar la premisa de su argumento resultaba necesario que el promovente demostrara en términos de los antes reproducidos artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que:

1. Existen bienes dentro de los requeridos en la licitación, que por su naturaleza comercial y técnica son ampliamente conocidos en el mercado y que por ello no existen folletos o fichas técnicas de los mismos.
2. Resulta imposible presentar las fichas o folletos técnicos de esos bienes al no existir dichos documentos.

En esa tesitura si la base del agravio de la empresa actora parte de hechos no probados ante esta autoridad, resulta incuestionable que sus afirmaciones en el sentido de que resulta imposible que la empresa tercero interesada haya exhibido los

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 34 -

folletos de todos y cada uno de los bienes requeridos en la licitación de mérito y por ende cumplido con el requisito respectivo de convocatoria ya que dichos documentos no existen, resulte en una **mera afirmación gratuita** sin que se hubiere ofrecido en los autos de la inconformidad que se resuelve, elemento de convicción idóneo para demostrar su dicho.

En ese sentido resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación antes transcrita de rubro "**PRUEBA CARGA DE LA.**"<sup>9</sup> antes transcrita en la presente resolución.

Por otra parte, resulta infundado también el argumento de mérito en razón de que las manifestaciones de la empresa actora resultan **genéricas y abstractas**, ya que **no señala con precisión en cuál de todos los bienes ofrecidos por la empresa adjudicada se presenta la ausencia de ficha técnica, folleto o catálogo** sino que de forma imprecisa y vaga se limita a señalar que estima que la ganadora incumplió con exhibir dichos folletos o fichas técnicas para todos y cada uno de los bienes ofrecidos, sin que se advierta un agravio concreto y directo que permita a esta autoridad revisar puntualmente la existencia de folletos en determinadas bienes o productos requeridos en la licitación de mérito.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad que **el motivo de inconformidad que se atiende se planteó en el escrito inicial de inconformidad cuando la inconforme no había tenido acceso a la propuesta de la empresa ganadora**, sin embargo, debe también señalarse que la empresa inconforme tuvo a la vista copia autorizada de la propuesta de la adjudicada mediante acuerdo **115.5.91 del siete de enero del dos mil catorce** (fojas 255 a 256) sin que se advierta hubiere formulado ampliación de inconformidad dentro del término indicado en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la cual hubiere en

---

<sup>9</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

todo caso estado en posibilidad de señalar incumplimientos puntuales y concretos de la propuesta determinada ganadora respecto a la falta de folletos o fichas técnicas que nos ocupa, de ahí que no se advierta estado de indefensión alguno o limitación a la empresa inconforme para impugnar la solvencia de la propuesta adjudicada en el concurso de cuenta en los términos procesales que la Ley de la Materia otorga.

Sostener lo contrario, implicaría que esta autoridad en forma oficiosa revisara toda la propuesta de la empresa adjudicada y procediera a cotejar cada uno de los bienes ofrecidos por la ganadora a fin de verificar si efectivamente se exhibieron todos y cada uno de los folletos de las partidas de los bienes requeridos, actuación que conllevaría a **perfeccionar un agravio deficiente, genérico y abstracto** planteado por la empresa actora, lo cual no está permitido en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en donde se señala que la autoridad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**. Señala el referido precepto lo siguiente:

*“Artículo 73. La resolución contendrá:*

*[...]*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***

*[...]”*

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de**

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 36 -

**estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

Establece dichos criterio, lo siguiente:

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”<sup>10</sup>**

En consecuencia, no se acredita por parte de la empresa inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

#### **4. Estudio del motivo de inconformidad relativo a que las empresas adjudicadas presentaron precios sobrevaluados en la oferta.**

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso i)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (foja 020) las empresas adjudicadas presentaron precios sobrevaluados en su propuesta.

Al respecto se determina por esta autoridad que los argumentos de la accionante resultan **infundados**, en razón de que **omite señalar a esta autoridad:**

<sup>10</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

❖ Cuál de todos los precios ofertados por la empresa inconforme están sobrevaluados así como las causas financieras o económicas por las cuales estima que dichos costos presentan esa condición , o en su caso,

❖ Las causas o motivos de tipo económico o financiero por los cuales estima que todos los precios propuestos por las empresas adjudicadas están sobrevaluados.

En esa tesitura resulta evidente para esta resolutora que los argumentos de la empresa inconforme resultan subjetivos y devienen en **meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento jurídico y fáctico** de ahí que se carezca de elementos de juicio con los cuales esta autoridad pudiera concluir que la adjudicación de la propuesta de las empresas ganadoras haya sido contraria a derecho.

En ese sentido resulta aplicable al agravio cuyo estudio nos ocupa la antes transcrita tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESION DE.”<sup>11</sup>**.

#### **5. Pronunciamiento respecto a los motivos de inconformidad b, d), e), g) y h) señalados en el Considerando SEXTO anterior.**

Respecto a los motivos de inconformidad marcados con los incisos **b, d), e), g) y h)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito, se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón a la inconformes en los agravios planteados en dichos motivos de

---

<sup>11</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 38 -

impugnación dicha circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación para el concurso de mérito al **no haberse demostrado por parte de la empresa inconforme que las causas de desechamiento relativas al punto 3.3 inciso X de convocatoria hayan sido contrarias a la convocatoria o a la normatividad de la materia,** lo cual hubiera implicado acreditar por la inconforme el haber exhibido al menos dos currículums de su personal que demostraran experiencia o conocimiento en fibra óptica y servidores de miedos, hipótesis que no se actualizó en el expediente de mérito, incurriendo la inconforme en causa de descalificación expresa establecida en convocatoria como quedó señalado en el **apartado 1** de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*”<sup>12</sup>**

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de ampliación y alegatos de la empresa inconforme.**

Por lo que toca al **derecho de ampliación** otorgado a la empresa inconforme, se señala por esta autoridad que de las constancias que obran en autos se advierte por esta autoridad que a pesar de que se le puso a la vista a la empresa actora las constancias recibidas anexas al informe circunstanciado mediante el acuerdo **115.5.91** (fojas 255 y 256) mismo que fue notificado por rotulón el **ocho de enero del dos mil**

<sup>12</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

**catorce**, se tiene que la empresa inconforme no ejerció el derecho de ampliación previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que toca a los **alegatos** desahogados por la empresa actora mediante escrito recibido en esta Dirección General el **seis de febrero del dos mil catorce** (fojas 276 a 280), se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los mismos no pueden ser considerados como **alegatos de bien probado**, de ahí que deban ser desestimados por esta autoridad, lo anterior en razón de que:

**a)** En el **capítulo I del escrito** se limita a realizar argumentos similares a los expresados en el escrito inicial de impugnación resultando en manifestaciones repetitivos en relación con los expresados en la inconformidad que se atiende, sin que se adviertan razonamientos respecto a las pruebas ofrecidas por la convocante y las empresas tercero interesadas, así como del informe circunstanciado y derecho de audiencia que tendieran a demostrar su mejor derecho que el de las empresas adjudicadas.

En ese sentido debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha definido a los alegatos de bien probado **como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte**, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 40 -

**“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.**

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

13

b) Por otra parte en el **capítulo II del escrito** de alegatos, esta autoridad advierte que el promovente formula razonamientos vertidos en vía de alegatos que no se refieren a cuestiones planteadas en el escrito inicial de inconformidad, sino por el contrario pretenden acreditar que la propuesta de la empresa adjudicada es insolvente planteando argumentos de inconformidad novedosos.

En ese sentido debe señalarse que dichos motivos de impugnación devienen inatendibles, ya que de conformidad con los siguientes criterios del Poder Judicial de

<sup>13</sup> Tesis emitida por el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.”

la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, **no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis propuesta por el actor:**

**“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). “Alegar de bien probado” significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.”**<sup>14</sup>

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa**

<sup>14</sup> Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603”

## RESOLUCIÓN 115.5. 1792

- 42 -

procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.<sup>15</sup>

A mayor abundamiento cabe reiterar lo señalado con antelación en la presente resolución en el sentido de que la empresa inconforme **no formuló ampliación de inconformidad que era el momento procesal oportuno para impugnar la solvencia de la propuesta adjudicada después de que ésta le fue puesta a la vista** para efectos de ejercer el derecho consignado en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello mediante el acuerdo **115.5.91 del siete de enero del dos mil catorce.**

**NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las empresas adjudicadas.**

Finalmente, por lo que toca al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la adjudicada **GLOBAL PRESTIGE ENTREPRENEUR GROUP, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**DÉCIMO. Valoración de pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional ofrecidas por las empresas accionantes en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido, sin embargo las mismas **no acreditan** que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos

---

<sup>15</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834

expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **veintitrés de diciembre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



**REPRESENTACIÓN LEGAL.- GLOBAL PRESTIGE ENTREPRENEUR GROUP, S.A. DE C.V.-** Notifíquese por rotulón en términos del artículo 71, párrafo quinto, en relación con el 66, fracción II, de la Ley de la Materia.

**C.P. SILVIA LETICIA GONZÁLEZ OSORIO.- DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI, Calle 5-B No. 293 por 60 Planta Alta. Col. Revolución, Mérida, Yucatán. CP 97118. Teléfono 01 (999) 930 37 60.

**VMMG**

**RO TULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **veintisiete de junio** del año **dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado **GLOBAL PRESTIGE ENTREPRENEUR GROUP, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 708/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

**VMMG**

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*